



Yo, Ana Matanzo Vicens, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria del 22 de abril de 2014, recibió la propuesta sometida por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y la Vicepresidencia en Asuntos Estudiantiles, en torno a la Implantación de la Ley 250 de 2012, y habiendo acogido las recomendaciones de su Comité de Asuntos Académicos, Investigación y Asuntos Estudiantiles, respecto a dicho asunto, acordó lo siguiente:

Se propone aprobar un *Procedimiento para la Implantación de la Ley 250 de 2012 en la Universidad de Puerto Rico*, con el propósito de establecer los procesos a seguir cuando estudiantes con impedimentos o diversidad funcional soliciten nueva admisión a alguna unidad de la UPR, de conformidad con la referida ley.

Disponiéndose, además, que en la fecha de efectividad de dicho *Procedimiento*, quedará enmendada la Política de Admisiones establecida en la Certificación 25 (2003-2004), de la Junta de Síndicos, y toda otra reglamentación incompatible con el mismo.

Una vez que, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se publiquen avisos en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en Internet, sobre la acción propuesta, se dé oportunidad para someter comentarios o solicitar vista pública por escrito por un término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de los referidos avisos y la Junta considere los comentarios sometidos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de dicho *Procedimiento*.

De no recibirse ningún comentario o solicitud fundamentada de vista pública en el referido periodo, se dará por aprobado dicho *Reglamento*, autorizando a la Secretaria del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarla al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan,
Puerto Rico, hoy 27 de mayo de 2014.



Ana Matanzo Vicens
Ana Matanzo Vicens
Secretaria

Procedimiento para la implantación de la Ley 250 de 2012 en la Universidad de Puerto Rico

Introducción

El 15 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley 250 sobre Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable. Mediante esta ley se crean mecanismos para atender los procesos de transición y admisión de estudiantes con impedimentos o diversidad funcional, procedentes de escuelas secundarias del país, quienes aspiran a estudiar carreras profesionales en alguna universidad.

De acuerdo con la ley, en Puerto Rico existen cerca de 950,000 personas con impedimentos o diversidad funcional y la mayoría de ellos viven en desventaja social y económica. Sólo una proporción no representativa de la población de personas con impedimentos o diversidad funcional, logra admisión a una institución de educación postsecundaria. Un aspecto que afecta las posibilidades de que más personas con impedimentos o diversidad funcional sean admitidos a estudios universitarios, es el uso de procesos de admisión y evaluativos que no responden a las características y necesidades de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional. La situación de oportunidad para estudiar en la universidad se torna más compleja en los casos de impedimentos no visibles (problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención, entre otras condiciones de impacto cognoscitivo).

Ante las circunstancias de desigualdad que aún enfrentan las personas con impedimentos o diversidad funcional para lograr admisión a estudios universitarios, la ley 250 viene a ser el instrumento social que reducirá esa desventaja de oportunidad justa. La ley establece medidas para favorecer la inclusión académica competitiva de estudiantes con impedimentos o diversidad funcional, en especial de aquellos con problemas específicos de aprendizaje y otras condiciones de reto en el área cognitiva.

A partir de la ley 250 la admisión de personas con impedimentos o diversidad funcional tiene una dimensión más abarcadora. Más que una evaluación a base de índices y numerales, la

admisión implicará un conocimiento cualitativo del aspirante en cuanto a sus potencialidades, limitaciones, áreas para mejorar y posibilidades de éxito en su trayectoria universitaria. Se propone que la universidad use otros instrumentos de evaluación para conocer con mejor precisión el perfil del estudiante con impedimento, de manera individual y global. La información a considerar durante la admisión permitirá a la institución orientar al estudiante de nuevo ingreso en su trayectoria dentro de la universidad y decidir qué estrategias son las más convenientes para que el estudiante culmine su formación profesional satisfactoriamente.

Para lograr las medidas, la ley crea una extensión al proceso de admisión regular, también denominada admisión extendida. Se amplía el proceso de admisión regular de forma que se puedan identificar, mediante otros criterios y evaluaciones, las potencialidades académicas de la persona con impedimento para su admisión universitaria. El propósito, en esencia, es aumentar las oportunidades universitarias para personas con impedimentos o diversidad funcional, mediante la creación de un proceso individualizado de admisión holística o funcional que permite el uso de otros criterios para evaluar la posibilidad de ser exitoso en los estudios universitarios. La ley ofrece ejemplos de otras fuentes de evaluación que se pueden utilizar, pero no es taxativa en la enumeración de criterios específicos. El asunto de los criterios y fuentes de información queda a la discreción y determinación de los Comités de Evaluación que hay que organizar en cada unidad, quienes tendrán como base el análisis pertinente de cada caso¹. Lo imperante es cumplir con identificar y evaluar las potencialidades académicas postsecundarias de la persona con impedimentos para su admisión.

La Ley 250 menciona directamente a la Universidad de Puerto Rico. Se recuerda el deber de la universidad para fomentar y atender el futuro del pueblo de Puerto Rico, lo que alcanza abrir las puertas del sistema de educación superior a estudiantes con menos ventaja competitiva. Al momento de desarrollar este procedimiento, se contabilizaron cerca de 2, 826 estudiantes con

¹ Los miembros del Comité tienen el deber de cumplir con la Ley 44 de 2 de julio de 1985, al momento de determinar qué fuentes de información, criterios y evaluaciones alternas van a aplicar en cada caso, de acuerdo con las condiciones de impedimentos o la diversidad funcional del estudiante. El artículo 10 de la Ley 44 impone una serie de prohibiciones a todas las instituciones de enseñanza: no se puede limitar el número de personas con impedimentos o diversidad funcional que puedan ser admitidos, ni se pueden utilizar pruebas o criterios que resulten en discrimen de las personas con impedimentos o diversidad funcional, o que tengan un efecto sustancialmente adverso en personas con impedimentos o diversidad funcional.

impedimentos o diversidad funcional, que se habían matriculado en la Universidad de Puerto Rico entre 2008 a 2013. Respondiendo a la Ley 250, la Universidad de Puerto Rico está revisando sus procedimientos de admisiones a fin de cumplir con la ley, y por tanto, aumentar el número de estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que estudian y completan un grado universitario en la institución. Como acción afirmativa, la Universidad de Puerto Rico permitirá que todos los estudiantes con impedimento o diversidad funcional interesados en solicitar admisión a los programas académicos de la institución, puedan tener la oportunidad de ser considerados para la evaluación de admisión extendida según se organiza en este procedimiento. La única diferencia con los estudiantes registrados bajo la ley 250, es que ellos no dispondrán de un pasaporte de acomodo razonable para transferir a la universidad; pero tendrán a su disposición los procedimientos de acomodados razonables que están disponibles todos los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que estudian en la universidad. Al no contar con un documento denominado Pasaporte de Acomodo Razonable, estarán obligados a suplir la evidencia fehaciente de sus condiciones de impedimentos y acomodados necesarios, y los documentos y otros requerimientos que considere necesarios el Comité Evaluador de Admisiones Extendidas, para la evaluación amplia y holística que se contempla en este procedimiento.

Los procesos de admisiones en la Universidad de Puerto Rico se rigen bajo la Certificación Núm. 25, Junta de Síndicos, 2003-04, que establece la Política de Admisiones en la Universidad. La política procura garantizar que la Universidad de Puerto Rico utilice criterios y procedimientos de admisión formales y equitativos. Sin embargo, no contempla la admisión extendida que establece la ley 250. El procedimiento que se adopta en este documento, tiene el propósito de hacer cumplir el mandato de la Ley 250 y lo relacionado a la admisión extendida o admisión holística individualizada para estudiantes con impedimento. En este aspecto, se complementa y amplía la Certificación 25 en cuanto a los procesos a seguir con los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional, que solicitan nueva admisión a alguna unidad del sistema.

Definiciones²

1. **Acomodo Razonable:** adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que se debe llevar a cabo en las unidades de la Universidad de Puerto Rico para permitirle o facultar a la persona con impedimentos, participar en todos los aspectos, actividades educativas curriculares y extracurriculares, escenarios educativos, recreativos, deportivos y culturales como parte del proceso de aprendizaje formal que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente en una forma inclusiva, accesible y comparable.
2. **Admisión Extendida:** Sistema para ampliar los procesos de admisión regular, de forma tal que se puedan identificar mediante otros criterios las potencialidades académicas universitarias de la persona con impedimentos para su admisión. Se trata de un proceso individualizado de admisión que considera información particular y específica sobre la persona con impedimento, para conocer sus habilidades y potencialidades de ser exitosa. Se recurren a otras fuentes de información que no surgen con exactitud del récord académico del estudiante. La admisión extendida es sinónimo de admisión funcional y admisión holística. El proceso de admisión extendida utilizará como base el Pasaporte de Acomodo Razonable y la solicitud de admisión extendida, el cual podrá estar compuesto por instrumentos, tales como el avalúo y entrevistas, entre otros.
3. **Asistencia Técnica-** Servicio directo de asesoría y apoyo técnico especializado que se ofrece a entidades públicas o privadas como parte de un plan estructurado de cambio de sistemas en áreas, tales como políticas, prácticas y procedimientos para lograr los servicios comparables e inclusivos para las personas con impedimentos o diversidad funcional.
4. **Asistencia Tecnológica-** equipos y servicios para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos o diversidad funcional. Ello no incluye dispositivos relacionados con la salud que se implantan quirúrgicamente.
5. **Barreras Arquitectónicas-** Obstáculos físicos en edificios públicos o privados, lugares de estudio que impiden que las personas con impedimentos o diversidad funcional puedan

² Estas definiciones provienen, en su mayoría, del texto de la Ley Núm. 250 de 15 de septiembre de 2012. Se han copiado íntegramente de la ley, aunque algunos términos se han complementado con texto de otras partes de la misma ley, para aportar a la mejor claridad del significado del término para el desarrollo y aplicación del procedimiento. En el caso de la definición de 'persona con impedimento' recurrimos a nutrirlo con los elementos que provee la Ley ADA (según enmendada a 2008, con efectividad a enero de 2009), ya que es la definición de dicha ley es la más completa y obliga a través del ordenamiento jurídico que aplica a personas con impedimento. Como acción afirmativa hemos incluido el término 'personas con diversidad funcional' para hacer referencia también a las personas con impedimentos o diversidad funcional. La definición de 'personas con diversidad funcional' es la que utiliza el Foro de Vida Independiente, presentada por primera vez en el año 2005. Esta filosofía se basa en la del Movimiento de Vida Independiente que empezó en los EEUU a finales de los años sesenta.

llegar, acceder o moverse por un edificio, lugar, espacio o zona en particular. Ello incluye, pero no se limita, a:

- a. Barreras Urbanísticas, que se refiere a la estructura y mobiliario urbanos, sitios históricos, museos, reservas naturales y todo espacio libre de dominio público o privado en donde por diferentes motivos se dificulte el movimiento y accesibilidad.
 - b. Barreras de transporte, se refiere a las dificultades que se presentan en el sistema de movilidad mecanizada, pública y privada.
 - c. Barreras en la comunicación, las cuales se presentan en medios de transmisión de mensajes televisados, telefónicos, informáticos y de señalización.
- 6. Barreras Electrónicas-** elementos de la comunicación electrónica que evitan el acceso a los contenidos generados por programación computadorizada para acceder información electrónica o información virtual.
- 7. Banco de Datos de Especialistas-** Lista de profesionales capacitados y con experiencia, el cual puede ser utilizado por los padres o la persona con impedimentos u otros sectores interesados que ofrecen servicios profesionales en procesos de acomodo razonable para personas con impedimentos o diversidad funcional que está accesible al público por diversos medios, como medios electrónicos o regulares, con el propósito de tomar decisiones informadas sobre los procesos educativos de la persona con impedimentos en el desarrollo, aplicación e implantación del Pasaporte de Acomodo Razonable.
- 8. COMPU-** Comité de Programación y Ubicación, según definido en la Ley 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada.
- 9. Colegios Privados-** Entidades privadas con y sin fines de lucro que ofrecen servicios educativos conducentes a un cuarto año de escuela superior.
- 10. College Board-** Entidad o junta examinadora sin fines de lucro que maneja exámenes estandarizados, entre los que se incluyen un examen estandarizado para estudiantes que interesan solicitar admisión a las instituciones postsecundarias.
- 11. Comité Evaluador de Admisión:** Grupo de profesionales que trabaja en o para la institución de educación superior, compuesto por el consejero profesional u orientador, el Decano de Estudiantes o su representante, un oficial de admisiones, un oficial de servicios al estudiante con impedimentos y/o cualquier otro funcionario en la institución que trabaje directamente con la persona con impedimentos y un representante del departamento al cual interesa ingresar el estudiante. Este Comité es responsable de implantar el proceso de admisión extendida, el cual podrá incluir la utilización de entrevista personal al estudiante, avalúo, talleres, cursos especiales u otros. También analizará y hará las recomendaciones pertinentes en cada caso relacionado al proceso de

admisión de la persona con impedimentos y presentará sus recomendaciones a la Oficina de Admisiones de la institución universitaria.

12. **Consejero Profesional**- Profesional que posee una licencia otorgada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 147-2002. El uso de dicho título estará restringido a personas con la preparación académica requerida por medio de esta Ley y con experiencia en la aplicación de una combinación de teorías y procedimientos, y en la prestación de servicios de desarrollo humano y bienestar personal que integren un modelo multicultural del comportamiento humano, que hayan obtenido y tengan en vigencia una licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales bajo la Ley 147.
13. **Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR)**- Consejo de Educación Superior es el organismo responsable de establecer las normas y procesos para el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas de Puerto Rico, creado mediante la Ley 17-1993, según enmendada, y que fuera objeto del Plan de Reorganización Núm. 1-2010, convirtiéndose en el actual Consejo de Educación de Puerto Rico.
14. **Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR)**- Cuerpo rector colegiado, que tendrá entre sus propósitos expedir licencias para establecer y operar Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior, sin menoscabar en forma alguna la diversidad educativa que la educación privada representa, y respetando la filosofía y metodología programática que cada institución en el ejercicio de su libertad académica institucional determina adoptar, tomando en consideración las diferencias en los contextos educativos y programáticos de los distintos niveles de educación pública y privada.
15. **Departamento de Educación**- Departamento de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorga carácter legal al Departamento bajo el actual orden político constitucional que rige al País.
16. **Diversidad Funcional**³ – término de reciente adopción para referirse a las personas con impedimentos o diversidad funcional. De una forma u otra, la funcionalidad de las personas con impedimentos o diversidad funcional es distinta a la de otros seres

³ La definición de 'personas con diversidad funcional' es la que utiliza el Foro de Vida Independiente, presentada por primera vez en el año 2005. Esta filosofía se basa en la del Movimiento de Vida Independiente que empezó en los EEUU a finales de los años sesenta. El P. del S. 847 (al presente en revisión por las Comisiones de Derechos Civiles; Participación Ciudadana y Economía Social; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo), se propone enmendar la Ley 250. Entre las enmiendas se incluye el uso de este concepto o vocablo para referirse a las personas con impedimento. Por otro lado, el Consejo General de Estudiantes del Recinto de Río Piedras tiene un Comité de Apoyo a Estudiantes con Diversidad Funcional, el cual para diciembre de 2013 presentó un informe al Senado Académico de RRP. Decidimos actuar afirmativamente y comenzar a utilizar el término para referirnos a los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional.

humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para poder realizar actividades cotidianas y principales de vida. Bajo la perspectiva ideológica de la Diversidad Funcional se considera esencial apoyar la independencia en todos los ámbitos de la vida cotidiana: educación, trabajo, edificación, transporte, comunicación, información, ocio, etc. dando a cada persona las herramientas que precise para desarrollarse en esos ámbitos, de manera que tome el control de su propia vida.

17. **Equipos de Asistencia Tecnológica**- Cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características particulares de la persona con impedimentos.
18. **Escuela**- Facilidad física donde se ofrecen servicios educativos a nivel secundario debidamente acreditados.
19. **Especialista**- Profesional que ofrece servicios que están dentro del ámbito y parámetros de sus competencias profesionales, de su nivel de educación, experiencia, licenciatura y formación, guiado ello por estrictos parámetros éticos y legales.
20. **Impedimento**- Cualquier condición física, mental, emocional o sensorial que limite o interfiera con el desarrollo o con la capacidad de aprendizaje de la persona ello incluye pero no se limita a problemas específicos de aprendizaje, problemas de atención con o sin hiperactividad, retos cognoscitivos, entre otros.
21. **Oficial de Servicios para Estudiantes con impedimentos o diversidad funcional** – Personal o empleado, docente o no docente, que cada unidad académica ha designado para trabajar y atender específicamente los asuntos y necesidades del estudiante con impedimento o diversidad funcional. La posición específica puede variar por unidad, ya que pueden ser desde asistentes administrativos, Consejeros Profesionales en dirección de oficinas de servicios a esta población, Oficiales Ejecutivos e incluso, Abogados. Cada unidad tiene que tener un funcionario designado.
22. **Oficina de Admisiones de Administración Central**- Oficina adscrita a la Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles, encargada de supervisar los procesos de admisiones de nuevo ingreso en el sistema de la Universidad de Puerto Rico.
23. **Oficina de Admisiones de la unidad**- Oficina encargada de atender los asuntos de admisiones de nuevo ingreso en cada recinto de la Universidad de Puerto Rico. Puede estar adscrita al decanato de Asuntos Estudiantiles o al Decanato de Asuntos Académicos. Trabaja en forma coordinada con la Oficina de Admisiones de la Administración Central.
24. **Orientador**- Persona designada por la escuela, colegio o institución educativa secundaria o post-secundaria, a la que pertenece el estudiante con impedimentos, aspirante a

educación post-secundaria, para ejercer funciones de orientación académica, profesional o vocacional.

25. **Padre:** Padre o la madre natural o adoptivo/a quien no se le haya privado la patria potestad sobre un menor; padre o madre adoptivo o adoptiva de crianza; guardián, o persona actuando en lugar del padre o madre natural o adoptivo con quien vive el menor o persona legalmente responsable del menor que no sea el Estado, en caso de que se encuentre bajo la custodia del Estado.
26. **Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable-** Documento que certifica que el estudiante con impedimentos cumple con los requisitos académicos necesarios para acceder los servicios educativos post- secundarios. Este documento es expedido por el Departamento de Educación en el caso de los estudiantes procedentes del sistema público, y por la Escuela Privada, en el caso de los estudiantes que proceden del sistema privado⁴. El pasaporte contará con la descripción de los acomodos razonables que han sido útiles para el estudiante en su ambiente escolar a nivel de escuela superior y que puedan ser documentados como requeridos y necesarios en su implantación para participar, tanto en los procesos de admisión o exámenes, como en los servicios educativos post- secundarios. El Artículo 4 de la Ley establece el proceso o método para acceder el Pasaporte de Acomodo Razonable y Elegibilidad.⁵
27. **Persona con Impedimentos-** Un estudiante ya sea de escuela superior o de la institución postsecundaria, según aplique:
- Que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más de sus actividades principales de vida, lo que incluye su proceso de aprendizaje y su ejecutoria académica; o,

⁴ Artículo 6, Incisos I y J.

⁵ La Ley establece lo siguiente: "Toda persona con impedimentos podrá acogerse voluntariamente a los beneficios del Pasaporte de Acomodo Razonable y a un proceso de admisión extendida. Para aquellos estudiantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación la solicitud deberá ser sometida por la persona con impedimentos, o los padres, cuando sea necesario, con la asistencia y apoyo del COMPU del estudiante, **con por lo menos un año antes** de tomar el College Board o el SAT. Si es un estudiante con impedimentos bajo el Programa Regular privado, se seguirá el mismo proceso pero el consejero profesional o el orientador, según aplique, ofrecerá la asistencia y apoyo necesario. Ello tiene el propósito de que tanto el SAT como el College Board lleven a cabo los trámites, coordinación, colaboración, comunicación y capacitación de personal necesarios para que se honren las especificaciones de acomodo razonable contempladas en el pasaporte a ser aplicadas en el proceso de toma del examen por la persona con impedimentos". La ley establece además lo siguiente: "El proceso de admisión extendido utilizará como base el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable y la solicitud de admisión extendida, la cual podrá estar compuesta de instrumentos, tales como el avalúo, entrevista, talleres y cursos especiales, entre otros".

- b. Que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más de sus actividades principales de vida, lo que incluye su proceso de aprendizaje y su ejecutoria académica; o,
 - c. Que es percibido y tratado como que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más de sus actividades principales de vida, lo que incluye su proceso de aprendizaje y su ejecutoria académica que limita sustancialmente su proceso de aprendizaje y su ejecutoria académica.
28. **Plan de Intervención Escrito (PIE):** Plan escrito en donde se especifican los servicios de rehabilitación vocacional que se proveerán a la persona con impedimentos para determinar potencial rehabilitativo y que incluye la asistencia tecnológica. La persona con impedimentos o su padre, si aplica, y el consejero en rehabilitación, pueden utilizar las Experiencias de Trabajo con Fines Evaluativos (ETFE) o Evaluación Extendida (EE) para determinar el potencial rehabilitativo de la persona con impedimentos. El PIE se revisa trimestralmente con el propósito de determinar el progreso de la persona con impedimentos en unión al padre, si aplica.
29. **Plan de Transición Individualizado:** Plan en el que se recogen, definen y organizan los esfuerzos de avalúo, planificación, implantación y evaluación de los servicios necesarios, que incluyen equipos de asistencia tecnológica, para que la persona con impedimentos y su familia pueda adaptarse, integrarse e incluirse en un nuevo ambiente en diferentes etapas de la vida.
30. **Psicólogo-**Significa toda persona que posea un grado de maestría o doctorado en psicología de una universidad, colegio o centro de estudio acreditado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”.
31. **Servicios de Asistencia Tecnológica:** Significan los servicios que ayudan directamente a la persona con impedimentos, padre, madre o tutor legal en la selección, adquisición o uso de un equipo de Asistencia Tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:
- a. (1) Evaluación funcional de la persona con impedimentos en su ambiente natural,
 - b. (2) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica,
 - c. (3) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación, mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica,
 - d. (4) Coordinación y uso con otros servicios como terapias, intervenciones o servicios,

- e. (5) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre de la persona con impedimentos u otras personas significativas en el proceso de implantación del plan o programa educativo,
 - f. (6) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías, entre otras necesidades.
32. **Servicios Auxiliares y Suplementarios:** Servicios y asistencia para proveer una educación adecuada, basado en las necesidades de la persona con impedimentos. Puede incluir asistentes personales, intérpretes cualificados, apuntadores, servicios de transcripción, materiales escritos, decodificadores, videotextos, métodos para lograr acceso a materiales, lectores cualificados, libros parlantes, grabaciones, materiales en sistema Braille, materiales en letra agrandada, y cualquier otro método para hacerlos accesibles a personas con cualquier impedimento o condición que permitan recibir los servicios que se le ofrecen a las personas que no tienen impedimentos.
33. **Solicitud para Evaluación de Admisión Extendida** – solicitud especialmente diseñada para los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional, que seleccionen la alternativa de ser evaluados en admisión extendida. Solo se podrá presentar la misma luego de intentar la admisión por el proceso regular de la universidad, de acuerdo con las Normas y Políticas de Admisión contenidas en la Certificación 25, JS 2004-2004.
34. **Scholastic Aptitude Test o Scholastic Assessment Test (SAT)** Prueba estandarizada la cual es utilizada como uno de los criterios para determinar el Índice General de Solicitud (IGS) para la admisión en las instituciones postsecundarias de Puerto Rico y los estados, desarrollada por el College Board.
35. **Transición:** Proceso orientado hacia resultados rehabilitativos y habilitativos para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación e inclusión a un nuevo ambiente, de educación de escuela superior a la educación postsecundaria. La coordinación de servicios y actividades tiene que tomar en cuenta las necesidades y preferencias de las personas con impedimentos o diversidad funcional y su familia. Cuando ése sea el caso, podrá incluir evaluaciones, terapias y asistencia tecnológica, entre otros servicios.

Procedimiento

1. Radicación de la Solicitud Única de Admisión a la Universidad

La admisión a la Universidad de Puerto Rico se puede lograr de manera regular por una de dos vías: (1) Potencial Académico, o (2) Habilidades, Talentos o Condiciones Excepcionales. En la Solicitud Única de Admisión no se registra información sobre impedimentos físicos o de aprendizaje, ni tampoco se registrará por razón de este procedimiento.

La Ley 250 es clara en cuanto a que la admisión extendida amplía los procesos de admisión regular⁶. Es decir, no elimina, ni sustituye el proceso de admisión regular por el de admisión extendida. Por lo tanto, todo estudiante (con o sin impedimento) tiene que cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la Universidad y la unidad a la que interesa ingresar. Esta vendrá a ser la primera etapa del proceso de admisión para los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional.

Si el estudiante es admitido por el proceso regular, decidirá, de forma libre y voluntaria, si someterá para su implantación el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable al Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional designado para recibir estos documentos. También decidirá, de forma libre y voluntaria, si se acogerá a otros servicios y procedimientos de acomodo razonable existentes en la universidad.

Los requisitos de admisión por potencial académico están contenidos en la Certificación 25 y se mantienen en igualdad de condiciones para todos los solicitantes. De igual forma se mantienen los requisitos de admisión por Habilidades, Talentos o Condiciones Excepcionales.⁷

2. Trámite de la determinación inicial sobre admisión.

Un solicitante de nuevo ingreso puede recibir una de tres respuestas de la Oficina de Admisiones: (1) Admisión al programa y unidad que solicitó, (2) Notificación de elegibilidad de reconsideración en línea para aquellos estudiantes que cualifican para algún programa en el sistema (para estudiantes que fueron denegados al programa que interesan por cupo o IGS), o (3) Notificación de denegación (para los estudiantes que no completaron los requisitos de solicitud o aquellos que tienen un IGS menor al más bajo del sistema). En esta etapa del proceso, los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional tienen diferentes opciones, según la respuesta que hayan recibido al solicitar admisión regular:

a. Determinación favorable de admisión regular

⁶ Artículo 5 de la Ley 250.

⁷ En la página 1 a la página 2 de la Política y Normas de Admisión, constan los requisitos para admisión por potencial académico y por habilidades, talentos o condiciones excepcionales.

- i. Si el estudiante admitido también es o ha sido estudiante participante del programa de pasaporte postsecundario de acomodo razonable en su escuela de procedencia, puede someter para su implantación el Pasaporte Postsecundario para Acomodo Razonable, presentando –por sí mismo- el Pasaporte al Oficial de Servicios para Estudiantes con impedimentos o diversidad funcional existente en la unidad donde fue admitido.⁸ Esta gestión no le afecta, ni le limita, en poder solicitar cualquier otro beneficio de acomodo razonable que necesite, según se trabajan en cualquier unidad del sistema para todos los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional.

b. Notificación de elegibilidad para reconsideración

- i. Si el estudiante no es admitido a ninguno de los programas y unidades que solicitó como primera, segunda o tercera alternativa, pero su IGS presenta un mínimo que puede competir para ingresar en otros programas no seleccionados originalmente por el estudiante, recibirá una notificación de elegibilidad para reconsiderar en línea su evaluación de admisión a otros programas.
 - La reconsideración en línea es un proceso separado del proceso de evaluación por admisión extendida.
 - El mismo está disponible a todos los estudiantes, con o sin impedimentos, según cualifiquen por sus índices de entrada para poder ser admitidos a otros programas no solicitados desde el inicio.

Dado que en el inicio del proceso no se registra, ni se conoce, quién es un estudiante con impedimento que pudiera estar participando bajo los beneficios de la Ley 250, toda notificación de elegibilidad para reconsideración en línea también incluirá la dirección electrónica para acceder a la invitación por el proceso de la Ley 250 y conocer las instrucciones a seguir, en caso de que se trate de un estudiante con impedimento que tenga derecho a acogerse al proceso de admisión extendida ante el Comité Evaluador de Admisión bajo la Ley 250 (Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable). La dirección electrónica llevará al estudiante a los siguientes enlaces:

ii. Comunicación de invitación a acogerse al proceso de admisión extendida

La comunicación explicará al solicitante y a sus padres sobre el proceso de admisión extendida que existe en la Universidad de Puerto Rico; y sobre los aspectos más sobresalientes del proceso para el cual tiene derecho a recibir la

⁸ Artículo 5 de la Ley 250, primer párrafo.

orientación del Consejero Profesional u Orientador de su escuela de procedencia, o de un Consejero de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

- De seleccionar el proceso de admisión extendida, el estudiante será evaluado para una de las opciones en las unidades y programas que incluyó entre las primeras tres alternativas en la Solicitud Única de Admisión Extendida, y para las cuales no logró ingreso mediante la evaluación a base del IGS.
- Si el estudiante intenta primero la reconsideración en línea a estas otras opciones, y resultase que el cupo estuviese completado, su evaluación para admisión se canalizará para el proceso de admisión extendida, donde se le considerará para una de las tres opciones que indicó en la solicitud única de admisión.
- El proceso de admisión extendida no estará disponible para las opciones de programas por los cuales el estudiante con impedimento y beneficiario de la Ley 250 puede ingresar porque posea el IGS mínimo.
- La Oficina de Admisión de la Administración Central mantendrá comunicación expedita con estos estudiantes para asegurar que se complete en el tiempo máximo de dos semanas a partir del recibo de la notificación, o la reconsideración en línea o el inicio del trámite para evaluación por admisión extendida, o una primero y luego la otra, pero todo dentro de un máximo de dos semanas. La Administración Central notificará a cada unidad del sistema los casos que solicitaron ser considerados para la evaluación de admisión extendida (según se dispone más adelante).

iii. Enlace al Formulario de Solicitud de Admisión Extendida

Requerirá que el estudiante y sus padres confirmen su intención de acogerse a este proceso y debe constar la firma del funcionario escolar correspondiente que certifica que es un participante del programa de Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable.⁹

- El estudiante deberá descargar, completar y entregar su solicitud en un sobre cerrado y ponchado con el sello de su escuela de procedencia.

⁹ El Artículo 4 de la Ley 250 establece que el estudiante con impedimentos que tenga interés en beneficiarse del programa del pasaporte, tiene que haber sometido su solicitud al programa por lo menos un año antes de tomar el examen del College Board o el SAT.

- El estudiante seleccionará sólo una de las opciones a las que fue denegado por la evaluación en el proceso regular, para ser evaluado en la misma pero por admisión extendida.
- También, proveerá la información de contacto del funcionario escolar correspondiente a cargo de su expediente en la escuela de donde procede, de forma tal que desde la Universidad se pueda establecer la comunicación adecuada para el traslado del expediente al momento de evaluarse por admisión extendida.

Es crucial que complete correctamente la sección donde otorga su consentimiento al acceso y transferencia del expediente por parte de la Universidad de Puerto Rico, ya que un error en dicha parte atrasaría los procesos y afectaría sustancialmente su oportunidad de evaluarse a tiempo para lograr ingreso al programa que interesa.

- iv. Enlace al procedimiento aprobado por la Junta de Gobierno para la Implantación de la Ley 250 en la Universidad de Puerto Rico (este procedimiento).
- v. Enlace al Resumen de Derechos y Responsabilidades de los estudiantes y de sus padres, según constan en el Artículo 6 de la Ley 250.
- vi. Copia íntegra de la Ley 250 de Pasaporte Post-Secundario de Acomodo Razonable, de 15 de septiembre de 2012.

c. Notificación de denegación

Si el estudiante con impedimento no es admitido a ninguno de los programas y unidades que solicitó como primera, segunda o tercera alternativa, y también incumple con el IGS mínimo para admisión a otros programas académicos de la UPR, recibirá una notificación de que su solicitud de admisión ha sido denegada.

- Toda notificación de denegación también incluirá la dirección electrónica para acceder a la invitación por el proceso de la Ley 250 y conocer las instrucciones a seguir, en caso de que se trate de un estudiante con impedimento que tenga derecho a acogerse a la evaluación de admisión extendida.
- La dirección electrónica llevará al estudiante a los enlaces donde encontrará la carta de invitación y orientación, el formulario de Solicitud de Admisión Extendida, copia de este procedimiento y los demás documentos que se indicaron en la sección anterior.
- De seleccionar la evaluación de admisión extendida, el estudiante será evaluado para una de las opciones de unidades y programas que incluyó entre las primeras tres

alternativas en la Solicitud Única de Admisión a la UPR, y para las cuales no logró ingreso mediante la evaluación a base del IGS.

- La Oficina de Admisión de la Administración Central mantendrá comunicación expedita con estos estudiantes para asegurar que se complete la solicitud en el tiempo máximo de dos semanas a partir del recibo de la notificación.

3. Activación de proceso de admisión extendido.

a. Procedimiento en la Oficina de Admisiones de Administración Central

Cuando la Oficina de Admisiones de Administración Central reciba una notificación de un estudiante participante en el programa de Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable, indicando que está interesado en acogerse a la evaluación de admisión extendida, procederá de la siguiente forma:

- i. Verificará que la solicitud está completa, correcta en todas sus partes, y fue firmada por el estudiante y sus padres o encargados.
- ii. Devolverá en forma expedita las solicitudes que no estén completas o que hayan sido llenadas en forma incorrecta. Podrá recibir las mismas de vuelta únicamente si llegan dentro del término de tiempo máximo establecido para evaluar los casos de admisión extendida (dos semanas a partir de que el estudiante recibe la notificación con la determinación del resultado de su admisión por el proceso regular).
- iii. Para los estudiantes cuyas solicitudes están completas y correctas, procederá a solicitar a la escuela de procedencia el expediente del pasaporte postsecundario de acomodo razonable del estudiante.
- iv. Emitirá el certificado de elegibilidad para evaluación de admisión extendida y referirá la solicitud al Oficial de Admisiones designado en la unidad, y el documento del Pasaporte todos los documentos que incluya, al Oficial de Servicios a Estudiantes con Impedimento. a la Oficina de Admisiones de la unidad del sistema que haya indicado el solicitante.

b. Procedimiento en las Unidades del Sistema UPR¹⁰

¹⁰ La evaluación por admisión extendida aplica también al Recinto de Ciencias Médicas (RCM), para las admisiones por traslados o transferencias. Los traslados de cualquier unidad de la UPR, siempre tienen evaluación de prioridad sobre las transferencias. Todo estudiante de nueva admisión que fue participante de la evaluación de admisión extendida en la unidad donde está matriculado, ya está registrado en la UPR como estudiante con impedimento o diversidad funcional. En este caso, el estudiante puede voluntariamente indicar en su solicitud de admisión por traslado, que también desea trasladar su Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable para que se le considere para evaluación de admisión extendida (en

Las unidades del sistema UPR que atienden solicitudes de admisión de nuevo ingreso, implantarán el proceso de admisión extendido una vez reciban los documentos de las solicitudes concernidas de parte de la Oficina de Admisiones de Administración Central. No obstante, el comité evaluador de la unidad debe haberse constituido con anterioridad de forma que estén listos para ser convocados y llevar a cabo los procesos evaluativos, en caso de recibirse en la unidad solicitudes bajo el procedimiento de admisión extendido. La composición del comité evaluador es la siguiente: el Decano de Estudiantes de la unidad, un Consejero Profesional, el oficial de admisiones designado para recibir la solicitud para evaluación de admisión extendida, el oficial de servicios al estudiante con impedimentos o diversidad funcional (o cualquier otro funcionario que en la unidad trabaje directamente con el estudiante con impedimento o diversidad funcional), y un profesor, o representante, del departamento académico al cual interesa ingresar el estudiante.¹¹ La participación del Consejero Profesional en el comité se limitará a servir como consultor a los miembros del comité. No participará de la determinación de admisión o denegación que pueda llevarse a cabo en el comité, ni será responsable del desarrollo de los procesos de la evaluación de admisión extendida.¹²

Se observarán las siguientes normas y/o pautas:

- i. La Oficina de Admisiones de cada unidad tendrá un Oficial designado para recibir las Solicitudes de Evaluación de Admisión Extendida. El Oficial de Admisiones será quien notifique al Decano de Estudiantes de la unidad, de la necesidad de convocar al Comité Evaluador para las evaluaciones de admisión extendida.
- ii. La unidad tendrá un Oficial de Servicios a Estudiantes con Impedimentos, que recibirá el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable con los

caso de no ser admitido por la evaluación regular que hace el RCM). La necesidad de invitarlo a que desde la misma solicitud lo indique, obedece al deseo de favorecer que su evaluación se lleve a cabo dentro de los periodos de tiempo donde aún no se han llenado los cupos máximos autorizados para los programas en RCM; cupos que aplican a todos los estudiantes independientemente de condiciones de impedimentos. Si no resulta admitido por el proceso regular, el director del programa a donde solicita el estudiante se comunicará con el Oficial de Servicios a Estudiantes con Impedimento para iniciar la evaluación de admisión extendida.

¹¹ Artículo 5 de la Ley 250

¹² Se mantiene cumplimiento con el estándar I-A de la International Association for Counseling Service (IACS), que establece: "Counseling centers may provide mandatory assessment and related services with informed consent of clients, as well as other consultations to campus units, but must not make or be responsible for admissions, disciplinary, curricular or other administrative decisions involving students." Este cumplimiento es necesario para mantener la acreditación que han logrado los servicios de consejería en la UPR y/o para facilitar la acreditación de los mismos (algunos se encuentran actualmente preparándose para la visita).

documentos pertinentes. Al recibo de los mismos, procederá a comunicarse con el Oficial de Admisión designado para constatar que la solicitud fue recibida desde la Administración Central.¹³

- iii. El Decano de Estudiantes, o su representante, convocará al Comité Evaluador, para la evaluación de las solicitudes. Para cada solicitud, se asegurará que sea incluido en la convocatoria el profesor, o su representante, perteneciente al departamento académico al cual interesa ingresar el estudiante. Cada representante estará limitado a participar de la evaluación de las solicitudes que le corresponde. No será parte de evaluaciones de solicitudes de otros departamentos y programas a donde no pertenece.
- iv. El comité se reunirá para evaluar cada solicitud, y utilizará como base el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable (con los documentos relacionados), que se mantiene bajo la custodia del Oficial de Servicios a Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional.
- v. Para la evaluación, el comité determinará los instrumentos y criterios a utilizar con cada caso.¹⁴ Entre estos se pueden considerar: avalúo, entrevistas, y la consideración de talleres y cursos especiales en que haya participado el solicitante.¹⁵ Como criterio mínimo de evaluación habrá una entrevista del estudiante con el representante del programa al que interesa admisión, donde participarán los miembros del comité que se estimen convenientes y necesarios para la evaluación más amplia y holística durante el proceso.

¹³ El Artículo 5 de la Ley 250 dispone que el Consejero Profesional será quien recibe las solicitudes. Sin embargo, del análisis realizado en la Vicepresidencia y con base en las reacciones recibidas por los Consejeros Profesionales de las diferentes unidades y en citado estándar I-A de la IACS, se procedió a asignar la responsabilidad al Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional. Se mantiene cumplimiento con la Ley 250 en cuanto a la participación del Consejero Profesional en el Comité Evaluador, pero como consultor. El resto del procedimiento nos mantiene en cumplimiento con el mandato principal de la ley, de modificar los procesos de admisión para permitir desde ese mismo momento los acomodos razonables para la evaluación de admisión de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional.

¹⁴ Los miembros del Comité tienen el deber de cumplir con la Ley 44 de 2 de julio de 1985, al momento de determinar qué fuentes de información, criterios y evaluaciones alternas van a aplicar en cada caso, de acuerdo con las condiciones de impedimentos o la diversidad funcional del estudiante. El artículo 10 de la Ley 44 impone una serie de prohibiciones a todas las instituciones de enseñanza: no se puede limitar el número de personas con impedimentos o diversidad funcional que puedan ser admitidos, ni se pueden utilizar pruebas o criterios que resulten en discrimen de las personas con impedimentos o diversidad funcional, o que tengan un efecto sustancialmente adverso en personas con impedimentos o diversidad funcional.

¹⁵ Artículo 5 de la Ley 250.

- vi. El comité podrá requerir los servicios de asistencia técnica de parte del Programa de Rehabilitación Vocacional que sirve al estudiante o solicitante con impedimento o diversidad funcional, así como solicitar asesoría de Psicólogos o Consejeros adscritos a la unidad (distintos del Consejero que es miembro del Comité); solicitar la asesoría de un Oficial de Servicios Médicos de la unidad, en los casos necesarios; o recurrir a la consulta con otros especialistas o recursos que se identifiquen para estos fines.
- vii. El comité también puede requerir al solicitante la presentación de otros documentos tales como, portafolio con trabajos realizados; avalúos y evaluaciones de su expediente del PEI y/o del PTI; evaluaciones actualizadas; o que apruebe un taller o curso especial como condición para su admisión. **La finalidad de estos requerimientos será únicamente para la mejor identificación de las potencialidades académicas postsecundarias de la persona con impedimentos.**
- viii. Las requerimientos adicionales de parte del comité a un solicitante bajo esta ley, deben atenderse dentro de los términos de tiempo que establezca la Oficina de Admisiones de la Administración Central, para la evaluación de la admisión extendida.
- ix. De todas las solicitudes adicionales de información, el Comité enviará copia al Decano de Facultad correspondiente, o a los Decanos de Asuntos Académicos en aquellas unidades que no están divididas en facultades, con el propósito de que estos funcionarios den el seguimiento correspondiente a los requerimientos.
- x. Una vez recopiladas todas las evidencias que se consideren apropiadas para identificar las potencialidades académicas del solicitante bajo esta ley, el Comité Evaluador de Admisión analizará y hará las recomendaciones pertinentes en cada caso.
- xi. Como parte de la evaluación deberá determinar y recomendar si la persona con impedimentos debe participar de cursos o talleres **introductorios a la vida universitaria**, que permitan al estudiante de nuevo ingreso y con impedimentos, ajustarse y conocer los diferentes servicios disponibles que facilitarán la transición al nivel postsecundario en igualdad de condiciones.
- xii. El Comité Evaluador de Admisión podrá tomar cualquiera de las siguientes determinaciones:

1. Recomendar la admisión sin condiciones del estudiante solicitante al programa que solicita.
 2. Recomendar una admisión del estudiante solicitante al programa que solicita, con la condición de que tome en el verano un curso o taller introductorio de ajuste a la vida universitaria.
 3. No recomendar la admisión del estudiante por entender que no se muestra evidencia de que cuenta con las potencialidades académicas para ingresar al programa de estudios al que solicita.
- xiii. El Comité notificará a la Oficina de Admisiones de la unidad el resultado de la determinación tomada, para que sea comunicada al estudiante en la forma que más adelante se dispone.
- xiv. Para cada estudiante evaluado tendrá un expediente confidencial y separado que incluirá la convocatoria emitida; las actas de las reuniones; un informe de análisis, deliberaciones y decisiones; el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable y sus documentos relacionados; y todos los demás documentos que suplió el estudiante como evidencias que le fueron requeridas.
- xv. Los expedientes de los estudiantes que fueron admitidos a través de la evaluación de admisión extendida, se transferirán íntegramente al Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional de la unidad donde fue admitido.
- xvi. Los expedientes de los estudiantes denegados se enviarán, también íntegramente, a la Oficina de Admisiones Central. La evidencia debe conservarse en caso de cualquier reclamación bajo las causas de acción que la ley establece.¹⁶
- Desde la Administración Central se le devolverá al estudiante y a sus padres o encargados: el Pasaporte Postsecundario; los documentos que llegaron con el mismo; y todos los documentos adicionales que el estudiante suplió durante la evaluación de admisión extendida.

¹⁶ Artículo 6, Inciso O: “La persona con impedimentos que entienda haber sido objeto de una violación a esta Ley, tendrá derecho a radicar una querrela en la Oficina del Procurador para Personas con impedimentos o diversidad funcional, la Oficina Federal de Derechos Civiles o la Oficina del Procurador del Ciudadano o presentar una acción Civil en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.”

- Antes de tramitar la devolución, la Oficina de Admisiones Central se asegurará de conservar copia de los mismos junto a los demás documentos que se requieren en el expediente.

Estos expedientes son confidenciales y se mantendrán en la Oficina de Admisiones Central hasta que haya transcurrido un año a partir de que los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que fueron denegados, alcancen su mayoría de edad. Transcurrido este tiempo, se podrá disponer de los mismos de acuerdo con el Reglamento Núm. 6016 de 1999 sobre Administración, Conservación y Eliminación de Documentos en la UPR.

xvii. La Oficina de Admisiones de la unidad será quien notifique al estudiante solicitante de la determinación tomada como parte del proceso extendido de admisión. Al notificarle, cumplirá con lo siguiente:

1. En la notificación de admisión, todo estudiante con impedimento o diversidad funcional que haya sido admitido a base de la evaluación de admisión extendida, con o sin condiciones, será referido al Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional. El Oficial será quien coordine la orientación que debe recibir el estudiante sobre el proceso de matrícula, los servicios de la Administración de Rehabilitación Vocacional, sus derechos y responsabilidades, y los procesos generales de la implantación del acomodo razonable y de apoyo que se le proveerá.
2. Si es admitido con la condición de tomar un curso o taller en verano, se le notificarán las fechas de matrícula al curso y las consecuencias, si alguna, de no completar satisfactoriamente con los requisitos de este curso o taller.
 - a. El curso o taller puede ser un curso especialmente diseñado para estudiantes del programa de admisión extendida; o puede ser un curso o taller existente en la unidad dirigido al ajuste a la vida universitaria, o a la enseñanza remedial de competencias básicas en español, inglés o matemáticas, siempre y cuando el curso o taller incluya estrategias que ayuden en la transición del estudiante y le provean asistencia tecnológica y acomodo razonable, de ser necesario.
3. En los casos de admisión y/o admisión condicionada, la unidad retendrá el expediente de pasaporte del solicitante con todos los documentos sobre el proceso de la admisión. Este expediente es confidencial y

estará custodiado por el Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimento o Diversidad Funcional, quien lo usará de base para los acomodos razonables que se le trabajarán al estudiante.

4. En los casos de denegatoria de admisión, se tramitará la devolución del expediente del Pasaporte y todos los documentos relacionados, y los que fueron utilizados y generados durante la evaluación de la admisión, a la Oficina de Admisiones Central. El Oficial de Servicios para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional de la unidad, será el funcionario responsable de tramitar esta devolución.

La Oficina de Admisiones de la unidad notificará a la Oficina de Admisiones de Administración Central, las determinaciones tomadas en cada solicitud de admisión extendida.

Durante los primeros dos (2) años de vigencia del programa, la Oficina de Admisiones de Administración Central llevará un registro de todas las acciones tomadas bajo este Procedimiento de Admisión Extendida. También mantendrá acopio sistemático de eventualidades, imprevistos y situaciones particulares para las que sea necesario emitir directrices complementarias a este procedimiento. El propósito es que se pueda evaluar la efectividad del mismo y rendir los informes correspondientes al Presidente de la Universidad de Puerto Rico o a la Junta de Gobierno.

4. Apelación de la decisión del Comité de Evaluación para Admisión Extendida.

El solicitante o sus padres podrán apelar la decisión del Comité de Admisión Extendida ante el Rector de la unidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico. Esta acción no menoscaba el derecho de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional, y de sus padres o encargados, de encaminar las gestiones a que tienen derecho por virtud de la Ley 250.¹⁷

Disposiciones generales

Vigencia, enmiendas, normas complementarias y derogación.

El presente procedimiento entrará en vigor inmediatamente a su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

La Junta de Gobierno podrá enmendar el mismo en cualquier momento que estime apropiado. El fin es asegurar la atención que ameritan las estudiantes con impedimentos o

¹⁷ Artículo 6, Inciso O: “La persona con impedimentos que entienda haber sido objeto de una violación a esta Ley, tendrá derecho a radicar una querrela en la Oficina del Procurador para Personas con impedimentos o diversidad funcional, la Oficina Federal de Derechos Civiles o la Oficina del Procurador del Ciudadano o presentar una acción Civil en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.”

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY 250 DE 2012 EN LA UPR

Certificación Núm. 99
2013-2014

diversidad funcional, y la organización de sus acomodados razonables desde el proceso de admisión a la Universidad de Puerto Rico.

De acuerdo con los Artículos 6 (Materias No Previstas) y 14.5 (Directrices Necesarias), del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente emitirá las determinaciones y normas complementarias que sean necesarias y convenientes, para cumplir con las responsabilidades que exigen las leyes que gobiernan los servicios y derechos de las personas con impedimento o diversidad funcional. Informará a la Junta de Gobierno de toda determinación o directriz emitida en relación con este procedimiento y los servicios cubiertos por el mismo.

Si alguna parte de este procedimiento fuera declarado nulo o inconstitucional, por cualquier razón de ley o decisión judicial, las restantes partes permanecerán vigentes y eficaces.